

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Marzo de 1919.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 693.

GOBIERNO CIVIL

Inspeccion provincial de Sanidad.

CIRCULAR.

El Real decreto de Gobernación de 10 de Enero último sobre prevención de las enfermedades infecciosas señala, entre las medidas profilácticas de carácter general y con carácter obligatorio, la vacunación antivariólica antes de los seis meses de edad y la revacunación cada siete años hasta los treinta, sin perjuicio de practicar la vacunación de cuantos pasen de esta edad sin haber cumplido los preceptos anteriormente expresados. El cumplimiento de estos preceptos, añade dicho Real decreto, es obligación expresa é ineludible de los Ayuntamientos.

Se ha dispuesto asimismo por Real orden de 5 de los corrientes que se proceda inmediatamente á la organización de este servicio

y al de su estadística en los términos señalados en el precitado Real decreto y en el de 15 de Enero de 1903 que queda vigente en todo lo que por aquel no ha sido modificado, á cuyo efecto he creído conveniente reproducirle en este «Boletín» íntegramente, ya que en sus sabios preceptos se contienen y detallan cuantas obligaciones sobre esta materia incumbe á los Ayuntamientos, Juzgados, Centros de enseñanza, Médicos libres y de la Beneficencia municipal y provincial, Subdelegados de Medicina y demás entidades oficiales y particulares.

De este modo nadie podrá alegar ignorancia, al hallarme dispuesto por mi parte, á exigir á todos las responsabilidades á que hubiere lugar por el incumplimiento de tan importantes disposiciones sanitarias.

Valladolid 12 de Marzo de 1919.

El Gobernador,

Leopoldo Cortinas.

Real decreto de 15 de Enero de 1903

«Artículo 1.º Los Gobernadores y los Alcaldes velarán por el cumplimiento de las disposiciones vigentes respecto á vacunación y su estadística; á declaración de casos y defunciones por viruela, y su estadística; á sepelios; aislamiento y desinfección de ropas y locales. Para la corrección de las faltas y negligencias que adviertan, impondrán las multas que autorizan, respectivamente, las leyes Municipal y Provincial, y cuando proceda pasarán el tanto de culpa á los Tribunales de justicia.

Art. 2.º Los Gobernadores exi-

girán directamente el cumplimiento y responsabilidad de dichas disposiciones á los Alcaldes, Subdelegados de Medicina, Jueces municipales y Médicos dependientes de las Beneficencias provincial y general.

Art. 3.º Los Alcaldes ejercerán igual vigilancia sobre los Médicos municipales y los libres, cabezas de familia, directores, superiores, empresarios, hosteleros y demás personas á quienes se refieren los artículos siguientes.

Art. 4.º Los Subdelegados de Medicina vigilarán el cumplimiento de las obligaciones señaladas á los Médicos de sus respectivos distritos y recogerán y enviarán cuidadosamente á las Autoridades los datos estadísticos de vacunación y de casos de viruela, así como los partes de faltas y negligencias de que tengan noticia.

Art. 5.º En épocas normales cuidarán los Alcaldes de que durante dos meses cada año, de Primavera el uno, y de Otoño el otro, el Municipio disponga de suficiente cantidad de linfa vacuna, recordando los Facultativos municipales la obligación de practicar las vacunaciones y revacunaciones en las familias pobres de su asistencia respectiva, y á los cabezas de familia los preceptos vigentes.

Art. 6.º Será absolutamente obligatoria la vacunación y revacunación, con arreglo al art. 99 de la ley de Sanidad, en tiempos de epidemia, ó recrudescimiento de la endemia, á saber, desde que en el distrito municipal exista pluralidad de enfermos variolosos ó las defunciones por viruela pasen de 1 por 1.000 los fallecidos. Los contraventores serán castigados con aplicación del art. 596, casos 3.º y 9.º del Código penal.

Art. 7.º El Instituto de vacunación del Estado suministrará los pedidos de vacuna que por los Alcaldes y Subdelegados de Medicina se hagan á la Dirección de Sanidad, y cuando el exceso de aquéllos impi-

diese satisfacerlos inmediatamente, la Dirección proveerá á la deficiencia por los medios idóneos y promoverá la instalación de Institutos accidentales. Las Diputaciones provinciales procurarán desde luego organizar esos Institutos para responder á las necesidades de su demarcación.

Art. 8.º Los Ayuntamientos cumplirán sin demora las disposiciones relativas á estadísticas de la vacunación, contenidas en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 18 de Agosto de 1891. Su inobservancia ó falta de puntualidad será corregida con multas gubernativas y con las sanciones penales que á cada caso fueran aplicables.

Art. 9.º Para hacer efectiva la vacunación de los niños menores de dos años y la revacunación de los jóvenes de diez á veinte años, los Alcaldes, en vista de un certificado de los habitantes empadronados y comprendidos en estas edades, requerirán á los padres, tutores ó encargados, individualmente, para que exhiban dentro del plazo que les señalarán, la certificación gratuita de hallarse vacunados, y del Instituto ó Médico por quien lo han sido. A cada infractor impondrán multa proporcionada á las circunstancias, y elevarán al Gobierno de la provincia el extracto del padrón, con el comprobante de haberse practicado la inocular ó hecho efectiva la multa respecto de todos los niños ó jóvenes. El Médico ó Instituto que efectúe la vacunación expedirá al padre ó encargados del niño, ó al mismo vacunado, si es adulto, una certificación que expresará:

D. (nombre del Médico).
Certifico que he vacunado... al.... (niño ó joven).... (nombre del vacunado).... con resultado positivo.
Fecha y firma.

En el caso de no haber resultado eficaz la vacunación en un niño, deberá mostrarse mediante certificado que se ha efectuado por tres veces y cada una con vacuna de diferente

procedencia. El padre ó encargado del niño, y el joven de mayor edad, siempre que para ello sea requerido por Autoridad competente, exhibirá esta certificación, que será completamente gratuita.

Art. 10. Las Autoridades y Médicos dependientes de las mismas, no sólo excitarán al vecindario de los respectivos términos municipales á que cumplan estos preceptos, sino que procederán desde luego á adoptar las medidas necesarias para que sean vacunados y revacunados los acogidos en Casas de Beneficencia, Asilos de instruccion, establecimientos penales, cárceles y demás dependencias del Estado, Provincia y Municipio, debiendo estar ó ser revacunados los jóvenes de más de diez y menos de veinte años.

Art. 11. Todo Médico en ejercicio de su profesion está obligado á practicar la vacunacion y revacunacion de todos aquellos con quienes tengan contratada la asistencia facultativa, siendo, por tanto, servicio obligatorio y gratuito para los Médicos municipales el vacunar y revacunar á los pobres del partido ó del pueblo á que se extienda su contrato.

Art. 12. Los Gobernadores civiles dispondrán siempre que lo juzguen oportuno, que los Subdelegados de Medicina de cada partido giren visitas de inspeccion á los establecimientos públicos ó privados de enseñanza, con objeto de comprobar si sus Directores ó Jefes cumplen con el deber de exigir la vacunacion y revacunacion de los alumnos, dando cuenta del resultado de la inspeccion á la Autoridad correspondiente para los correctivos y las demás providencias que fueren procedentes.

Art. 13. No se concederá ingreso en Escuela pública, Colegio ó Liceo particular, Asilo de Beneficencia, ni establecimiento alguno dependiente del Estado, la provincia ó el Municipio, exceptuando los Hospitales, á menores de diez años que no exhiban la certificación de hallarse vacunados, ni á menores de veinte años que no presenten la de revacunacion.

Los Directores de establecimientos oficiales ó particulares á que se refiere este artículo, incurrirán por su inobservancia en la multa de 50 á 500 pesetas, que le será impuesta por el Gobernador de la provincia respectiva, con arreglo al art. 22 de la ley Provincial.

Art. 14. Los cabezas de familia, dueños de fondas, hospederías, Directores de Colegios ó talleres, Superiores de Comunidades, y en general, los Jefes ó empresarios de cualquier colectividad ó agrupacion de vivienda ó trabajo, están obligados á dar cuenta á las Autoridades municipales de su poblacion y distrito de los respectivos casos de viruela que se presenten. Bajo su responsabilidad han de adoptar las medidas que determina el art. 17. En caso de carecer para esto de posibilidad y medios, lo comunicarán detalladamente á las referidas Autoridades municipales. Caso de incumplimiento, incurrirán en la penalidad marcada por los artículos 596 y 600 del Código penal, para cuya aplicacion se pasará tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

Art. 15. Los Médicos adscritos á Hospitales y Asilos dependientes de

la Beneficencia general, provincial, municipal ó particular, así como los Médicos titulares, deberán dar cuenta á la Autoridad municipal, aparte de toda otra comunicacion ó dato estadístico, de los casos de viruela benignos ó graves que asistieren ó de que tengan conocimiento, advirtiendo á la vez sucintamente las circunstancias á que se refiere el artículo 17. Por omision del aviso, serán castigados con multa gubernativa, que no podrá dejar de imponerse, ni ser perdonada, y se pasará indefectiblemente el tanto de culpa á los Tribunales para los efectos de los artículos 382 y demás pertinentes del Código penal, segun los casos.

Art. 16. Los Médicos libres, entendiendo por tales los que, ejerciendo su profesion con arreglo á las leyes, no se encuentran adscritos á Corporacion ó dependencia alguna municipal, provincial, del Estado ó de Beneficencia, deberán dar cuenta inmediata de la presentacion de cada caso de viruela que lleguen á conocer por intervenir en su asistencia, ora de un modo permanente, ora en consulta. La inobservancia de esta disposicion será castigada del modo que establece el artículo precedente.

Art. 17. La denuncia prevenida en los dos artículos anteriores se hará por escrito al Subdelegado de Medicina del distrito donde el enfermo resida, é irá acompañada de la declaracion que el Médico declarante garantiza, ó de que no puede garantizar, las siguientes condiciones:

1.^a Estar vacunados los niños de más de un año y menos de diez de la familia ó convivencia del enfermo.

2.^a Estar revacunados ó procederse á la revacunacion de los jóvenes de diez á veinte años de igual parentesco ó convivencia.

3.^a Estar el enfermo suficientemente aislado en habitacion sólo á él destinada, y con asistencia inmediata de personas que no estén en frecuente contacto con las extrañas á la familia.

4.^a No haber en el edificio donde el enfermo se encuentre, Escuela, taller ni otro Centro alguno de reunion habitual de personas extrañas á la familia ó convivientes.

5.^a Someter las ropas de cama y cuerpo usadas por el enfermo, antes de sacarlas de sus habitaciones, á eficaz desinfeccion, segun lo prescrito en este decreto.

6.^a Evitar que los convalecientes se pongan en contacto con personas sanas extrañas á su asistencia, sin haberse bañado y desinfectado convenientemente.

7.^a Efectuarse igual desinfeccion de las habitaciones, muebles y ropas que utilice el enfermo durante el padecimiento.

Art. 18. Los Médicos de la Beneficencia domiciliaria, al declarar la existencia de un caso de viruela por ellos asistido, harán referencia á la Autoridad municipal de los medios y recursos que crean necesarios para cumplir las prescripciones del presente decreto relativas á vacunacion y revacunacion de los convivientes, al aislamiento del enfermo y á la desinfeccion del local y de las ropas.

Art. 19. Cuando los Alcaldes reciban aviso de la existencia de casos de viruela, exigirán de los Mé-

dicos los datos y garantías á que se refiere el artículo 17, y procederán sin demora á suplir las deficiencias y proporcionar los medios, cuyo suministro por la Administracion fuese necesario, segun las condiciones ó posicion social de los enfermos.

Art. 20. Cuando las condiciones del local donde se declare la viruela hagan imposible la desinfeccion y el aislamiento que quedan ordenados, el varioloso, previa visita urgente del Subdelegado del distrito, será trasladado al Hospital ó á enfermería que se habilite del modo que permitan las circunstancias, mediante las precauciones necesarias para que no se perjudique al enfermo ni aumenten los riesgos de contagio, teniendo muy en consideracion, para prevenir estos riesgos, la proximidad de Escuela pública ó privada, taller ú otra aglomeracion ó concurso de personas.

Art. 21. Cuando el número de los casos y revacunaciones lo requieran, los Alcaldes de poblaciones de más de 10 000 almas instalarán un Centro accidental de vacunacion, ateniéndose á las instrucciones del Director del Instituto de Higiene de Alfonso XIII, á quien expondrán los datos pertinentes, cifra de la poblacion, estado y antigüedad de la epidemia, servicio de Médicos, practicantes y Veterinarios con que puede contarse é indicacion de las facilidades para adquirir ó alquilar terneras.

Art. 22. Las Autoridades municipales ó gubernativas que comprobaren la existencia de un caso de viruela no declarado por las personas obligadas á ello segun este decreto, ó declarados sin garantía facultativa de las condiciones que numera el art. 17, dispondrán la inmediata colocacion de carteles fácilmente legibles en la puerta de entrada del domicilio y de la finca ó inmueble donde estuviere el enfermo, con esta advertencia: «Hay casos de viruela». Estos carteles serán retirados después de practicadas las vacunaciones y garantizadas las desinfecciones y prevenciones que señala el art. 17.

Art. 23. Los Subdelegados de Medicina ó Inspectores de Sanidad deberán comprobar la exactitud del cumplimiento de estas condiciones, ora lo haya garantizado el facultativo, ora haya necesitado suplirlas la Autoridad, y advertirán á ésta de su inobservancia para los fines y las penas que fueren del caso.

Art. 24. Los Directores y Médicos de los Hospitales y Asilos dispondrán el aislamiento de los atacados de viruela en los locales especiales, é impondrán la vacunacion y revacunacion á los dependientes del establecimiento, Hijas de la Caridad y alumnos asistentes ó asignados á las Clínicas.

Art. 25. No se expedirán permisos de entrada en los Hospitales y Asilos para las familias de los variolosos, ni recibirán éstos el alta sin haberse bañado en disoluciones desinfectantes y sin que sus ropas hayan sido convenientemente desinfectadas.

Art. 26. Los Juzgados municipales pasarán á los Gobiernos civiles nota trimestral, en la primera quincena de Abril, en la de Julio, en la de Octubre y en la de Enero, de las defunciones por viruela registradas en dicho período de tiem-

po, considerándose el incumplimiento de esta disposicion como comprendido en la misma responsabilidad y pena que se determina para las omisiones ó faltas de verdad en las estadísticas de viruela ó vacunacion mencionadas anteriormente. El resumen de estos datos será enviado sin demora por los Gobernadores civiles á la Direccion general de Sanidad.

Art. 27. Los Médicos del Registro civil, en las poblaciones en que los haya, darán cuenta á los Subdelegados del distrito respectivo de aquellas defunciones por viruela en cuyo reconocimiento intervengan, consten ó no en las certificaciones de óbito como ocasionadas por dicha enfermedad.

Art. 28. En las poblaciones donde no hubiere Médicos especiales destinados á la comprobacion de las defunciones, darán noticia inmediata los Jueces municipales á los Subdelegados de las certificaciones de muerte por viruela, aparte de la comunicacion prescrita en el art. 26.

Art. 29. El incumplimiento de este requisito por los Jueces municipales y los Médicos del Registro, será castigado por los Gobernadores civiles con la multa á que les autoriza el art. 22 de la ley Provincial, aparte de las responsabilidades que pudieran exigirles los Tribunales. En vista de los partes que han de dar los Jueces municipales y los Médicos del Registro civil, segun los dos precedentes artículos, los Gobernadores dispondrán la comprobacion de haberse observado en cada cual de los casos de viruela conocidos las prevenciones de este decreto; y por cada una de las faltas ú omisiones que averiguaren, impondrán, y no podrán perdonar, la multa correspondiente á los funcionarios, facultativos ó particulares infractores, además de pasar á los Tribunales de Justicia los tantos de culpa que fueren procedentes.

Art. 30. Cuando en una poblacion durante dos ó más meses seguidos ocurran casos de viruela, cualesquiera que sean su benignidad y su número, el Gobernador de la provincia exigirá al Alcalde los siguientes datos:

1.^o Número de niños menores de dos años que arroja el padron municipal.

2.^o Número de ellos que han sido vacunados.

3.^o Aclaracion de haberse cumplido las coerciones para obligar á los padres de los que no lo hayan sido.

4.^o Estado y certificacion de la linfa vacuna consumida por el Municipio, con indicacion de los sitios en que se la ha procurado.

5.^o Los mismos datos respecto á la revacunacion de los sujetos de diez á veinte años; y

6.^o Medios y aparatos que emplea el Ayuntamiento para las desinfecciones. A estos datos acompañarán los comprobantes de haberse exigido las correspondientes responsabilidades é impuesto las penas correlativas.

Art. 31. Los Gobernadores civiles enviarán Inspectores sanitarios á las localidades en donde durante más de un mes vengán registrándose casos de viruela, para informarse de la manera como se procura combatir la endemia y para señalar las deficiencias en el cumplimiento de

lo mandado, y las responsabilidades á que hubiere lugar. Iguales medidas adoptará la Direccion general de Sanidad respecto á las localidades en que la persistencia ó la generalizacion de la epidemia haga suponer descuido en la Autoridad ó abandono en el vecindario.

Art. 32. Los Médicos municipales y cualesquiera otros que acrediten haber extendido las vacunaciones y revacunaciones en una proporcion que exceda del 20 por 100 de los habitantes de una zona que comprenda más de 20.000 almas, serán declarados de mérito relevante para obtener la Cruz de Beneficencia, con arreglo al art. 1.º del Real decreto del 30 de Diciembre de 1857.

Cuando por iniciativa y en virtud de los trabajos de algunos de dichos Profesores, se establezca un Centro de vacunacion que pueda prestar servicio permanente y gratuito para los pobres de una comarca cuyo vecindario exceda de 100.000 almas, podrá ser recompensado, por haber contraído un mérito sobresaliente y notorio, con la Cruz de epidemias, previos los informes que exige la Real orden de 15 de Agosto de 1838.

Art. 33. Por la Direccion general de Sanidad se dirigirán instrucciones detalladas á los Gobernadores y Subdelegados para las prácticas de las desinfecciones que hayan de ejecutarse con las personas, ropas y domicilio de los variolosos.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Mauray Montaner.

NUM. 743.

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA

Séptima Inspeccion general.

Distrito de Valladolid.

El día 2 del próximo Abril y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Laguna de Duero, ó quien haga sus veces y con asistencia de un funcionario del ramo de Montes, la subasta primera para el aprovechamiento de 72 cárcas de leña gruesa y 10.352 cargas de ramera que existen cortadas en los tramos IV y V del cuartel A, del monte titulado «Nava y Pesquera», perteneciente al pueblo de Laguna de Duero, bajo el tipo de 4.216 pesetas y 26 céntimos, y si resultare negativa, se celebrará segunda subasta el día 12 del propio mes con la misma tasacion y condiciones que la primera; hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Madrid, 11 de Marzo de 1919.
—El Inspector general, Valeriano Gonzalez Mateo.

NUM. 737.

Intervencion de Hacienda de la provincia de Valladolid

CLASES PASIVAS

CIRCULAR

En cumplimiento de lo que dispone la ley de 25 de Junio de 1855 y conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 29 de Diciembre de 1882, 4 de Marzo de 1897 y demás disposiciones vigentes, los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesoreria de Hacienda de esta provincia, deberán presentarse á pasar la revista anual ante el señor Interventor de la misma dentro del mes de Abril próximo, los días laborables de diez de la mañana á la una de la tarde.

OBSERVACIONES.

1.ª La revista es personal, y por tanto, no puede excusarse la presentacion de los interesados á dicho acto, sino en los casos que terminantemente se expresarán en el curso de este aviso.

2.ª Los individuos de Clases Pasivas que se encuentren accidentalmente fuera de la provincia en que cobren sus haberes, deberán pasar la revista personalmente cualquier día del mes de Abril ante el Interventor de Hacienda los que se encuentren en capitales de provincia, y ante el Alcalde los que estén en las demás poblaciones de la misma, exigiéndoles solamente la cédula personal, pero con la obligacion de presentar antes del 20 de Mayo en la Intervencion en que tengan consignado el pago, los documentos que justifiquen la concesion del haber pasivo, la papeleta ó nominilla que acredite el número con que figuren en la nómina, la certificacion del Juzgado municipal que justifique su existencia y hallarse empadronados en el punto de la vecindad declarada y además el estado civil, respecto á las viudas y huérfanos.

Al pié de estas certificaciones los respectivos interesados declararán firmando á presencia del señor Interventor si perciben ó no alguna asignacion, sueldo ó retribucion de fondos del Estado, provinciales ó municipales, añadiendo los religiosos exclaustrados y las secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta de qué valor. Si la presentacion de estos documentos se hiciese por los

apoderados, firmarán éstos como garantía de haberlos recibido de los interesados.

3.ª Los individuos de Clases Pasivas que residan en el extranjero, habiendo cumplido con la obligacion que les impone el artículo 2.º del decreto del Regente del Reino de 9 de Julio de 1869, y los que se hallen accidentalmente fuera del Reino en las épocas de revista, la pasarán ante el Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de España del punto en que se encuentren ó del más inmediato, cuyos funcionarios autorizarán la correspondiente certificacion de existencia, con las formalidades establecidas.

Esta certificacion legalizada por el Ministerio de Estado, se presentará por los interesados ó sus apoderados en esta Intervencion en union de los documentos que justifiquen la concesion del haber pasivo, la papeleta ó nominilla que acredite el número con que figuran en la nómina y la cédula personal firmada por el interesado.

Cuando la presentacion de los documentos referidos se haga por medio de apoderados, se procederá en los términos que se expresan en la observacion anterior.

4.ª Si alguno de los individuos residentes en esta Capital no pudiera presentarse al acto de la revista, lo manifestará por escrito á esta Intervencion hasta el 24 de Abril, acompañando certificacion de facultativo, con expresion del número y clase de la patente de la contribucion industrial, expedida en papel de dos pesetas, clase 10.ª, que justifique aquella circunstancia, consignando con toda claridad las señas de su domicilio, para que un empleado de la misma Intervencion pase á examinar los documentos que acrediten su derecho al haber ó pension que disfruten y á recoger á la vez el correspondiente certificado de existencia, con la firma del interesado.

Igual aviso darán a los respectivos Alcaldes ó Cónsules, según proceda, los que se hallen en el mismo caso y residan fuera de esta Ciudad.

5.ª Las Superiores de los Monasterios de Religiosas y los Jefes de los Establecimientos benéficos y de reclusion en que hubiese alguno que disfrutase pension, darán aviso á esta oficina á fin de que acuerde el medio de que puedan quedar cumplidas las formalidades de la revista, á cuyo

efecto dicha oficina comisionará á un funcionario de su dependencia para que pase á verificarla en la forma que permitan las reglas de cada Instituto religioso ó los Reglamentos de los Establecimientos mencionados.

6.ª Cuando sean varios los partícipes de una pension, deberán presentarse á pasar la revista todos ellos.

7.ª Están relevados de asistir personalmente al acto de la revista:

1.º Los ex-Ministros y ex-Consejeros del Estado.

2.º Los ex-Presidentes y Magistrados de los Tribunales Supremos y Superiores.

3.º Los que se hallen investidos del caracter de Senadores y Diputados á Cortes.

4.º Los Jefes Superiores de Administracion, Jefes de Administracion y Coronales retirados.

5.º Los individuos de las clases asimiladas á las citadas que procedan de las carreras civil ó militar.

6.º Los que disfruten los honores ó grados de algunas de las categorías expresadas.

7.º Los Jefes y Oficiales retirados condecorados con la placa de la Real y Militar orden de San Hermenegildo.

8.º Los de los Cuerpos político-militares á quienes con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 16 de Octubre de 1862, se consignó este derecho en los Reales despachos.

9.º Las viudas y los huérfanos de todos los comprendidos en los números anteriores con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 4 de Marzo de 1907.

10. Los perceptores cuyas fés de vida estén firmadas por una ó dos personas de garantía á juicio del Sr. Interventor y que presenten los documentos exigidos para los no exceptuados de la revista en la observacion 4.ª

11. Los individuos que hubieren sido Senadores del Reino y Diputados á Cortes, ó se hallen condecorados con las grandes cruces de las Reales órdenes de Carlos III ó Isabel la Católica, cualquiera que sea la categoría administrativa ó militar que hubieren obtenido en el servicio activo.

Los comprendidos en los ocho primeros números y en el 11.º podrán pasar la revista por medio de oficio firmado de su puño, en que expresarán el haber pasivo que disfrutaban, la fecha de la de-

claracion del derecho y su domicilio, consignando tambien que no perciben otro haber del Estado, de los fondos provinciales ó municipales; dicho oficio llevará una póliza de una peseta, con arreglo á la vigente ley del Timbre.

Los comprendidos en el número 9.º presentarán el mismo documento y además acompañarán con arreglo á la Real orden de 4 de Marzo de 1897, certificacion del Juzgado municipal que justifique su empadronamiento en el punto de la vecindad declarada, y acredite el respectivo estado civil de la pensionista, entendiéndose que los menores de edad, justificarán en la misma forma por medio de su representante legal.

8.º Asimismo, las viudas y huérfanos en cuyos títulos ó traslados de las Reales órdenes de concesion de su derecho pasivo, no resulte por los destinos que desempeñaran los maridos ó padres, que éstos estuvieran exceptuados de la presentacion personal para la revista, si han de acogerse á los beneficios de la Real orden de 4 de Marzo de 1897, habrán de justificar previamente en la Intervencion que sus respectivos causantes se hallan comprendidos en los casos de la observacion 7.º, con la presentacion del correspondiente documento debidamente reintegrado, con la toma de razon y una copia del mismo en papel sellado de 11.º clase, que quedará en el expediente personal de acta en nómina de los interesados para las revistas sucesivas.

9.º No obstante lo prevenido en las disposiciones anteriores y con arreglo á la Real orden de 8 de Octubre de 1900, todos los jubilados, cesantes y retirados que figuren en las nóminas provisionales de Ultramar y tengan derecho á justificar por medio de oficio y residan en la Península, pasarán la revista personalmente aunque se hallen incluidos en las excepciones antes determinadas, y tendrán obligacion de presentar en aquel acto los documentos exigidos en la observacion 2.º

10.º Las fés de vida han de llevar la fecha del 31 del presente mes en adelante.

11.º Los Alcaldes de los pueblos autorizarán con las formalidades y términos indicados en la observacion 2.º, la revista de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones, pre-

sentando éstos la certificacion de su existencia ó estado, al pie de la cual consignarán dichos Alcaldes la que acredite la exhibicion del documento de concesion del haber pasivo, haciendo constar su fecha, autoridad por quien está concedido y el haber anual señalado. Respecto á los individuos residentes en el término de su jurisdiccion y que estuvieren enfermos, procederán por analogía con lo determinado en la observacion 4.º

12.º Al terminar el mes de Abril, los Alcaldes remitirán precisamente á esta Intervencion, certificaciones de las revistas que hayan autorizado correspondientes á los individuos que tengan consignado su haber en esta provincia, no permitiéndose por lo tanto que dichas certificaciones se presenten por los apoderados de los perceptores. Los Alcaldes acompañarán al oficio de remision una relacion detallada de las certificaciones que remitan.

13.º A los que no se presenten á la revista, salvo aquellos que justifiquen debidamente su absoluta imposibilidad fisica, se les suspenderá el pago de sus haberes, con arreglo á lo prevenido para estos casos en las disposiciones vigentes.

Lo que se hace público por medio del «Boletín oficial», para que llegue á conocimiento de las Autoridades y personas interesadas.

Valladolid 15 de Marzo de 1919.
—El Interventor de Hacienda,
Juan Blanco.

Núm. 734.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Contribucion de Utilidades.

Como á pesar del tiempo transcurrido desde que con fecha 7 de Febrero último se publicó en este periódico oficial la segunda Circular recordando á los Ayuntamientos la obligacion que les impone el artículo 35 del Reglamento de la Contribucion de Utilidades, y como hasta la fecha son muchos los Municipios que se encuentran en descubierto respecto de este servicio, se previene por última vez á los Alcaldes de los pueblos morosos que á continuacion se expresan, que, si dentro del plazo de ocho días no cumplen con la citada obligacion remitiendo á esta Administracion copia literal y certificada de sus

presupuestos de gastos, en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios, gratificaciones y comisiones de sus empleados activos y pasivos, se les impondrá la multa que determina la ley Municipal vigente, con la que desde luego que los conminados; previniendo á todos los Ayuntamientos en general, que con arreglo al artículo citado, se encuentran obligados á dar noticia dentro de los diez primeros días de cada trimestre en forma certificada de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por vacantes ó cualquier otro motivo, confiando esta Administracion que el cumplimiento de este precepto se verificará con escrupulosidad, enviando la mencionada certificacion positiva ó negativa, según hayan ó no ocurrido alteraciones en el citado pago de haberes.

Relacion de los Ayuntamientos á que se refiere esta Circular.

Aguilar de Campos, Allea de San Miguel, Almaraz de la Mota, Bahabon, Berrueces, Bobadilla del Campo, Brahojos de Medina, Cabezon, Campillo (El), Carpio (El), Casasola de Arion, Castrejon, Castrillo de Duero, Castromembibre, Castronuevo, Castronuño, Ceinos de Campos, Cervillejo de la Cruz, Ciguñuela, Cistérniga, Cogeces de Iscar, Corcos, Cubillas de Santa Marta, Fuensaldaña, Gatón de Campos, Herrin de Campos, Laguna de Duero, Medina de Rioseco, Melgar de arriba, Montealegre, Mucientes, Mudarra (La), Nava del Rey, Nueva Villa de las Torres, Olivares de Duero, Olmos de Esgueva, Palazuelo de Vedija, Pedraja de Portillo (La), Pedrosa del Rey, Peñafiel, Peñaflor de Hornija, Pesquera de Duero, Piñel de arriba, Pozaldez, Quintanilla de arriba, Quintanilla de Trigueros, Ramiro, Roales, Rodilana, San Llorante, San Martin de Valvení, Santervás de Campos, Santibañez de Valcorva, Santovenia, San Vicente del Palacio, Sardón de Duero, Siete Iglesias, Simancas, Tordesillas, Torrecilla de la Abadesa, Torrecilla de la Torre, Torrelobatón, Trigueros del Valle, Uruña, Valdestillas, Valverde de Campos, Viana de Cega, Villacreces, Villaesper, Villafrades, Villafraña de Duero, Villagarcía de Campos, Villagomez la Nueva, Villalán de Campos, Villalba de Adaja, Villalba de la Loma, Villalón, Villamuriel de Campos, Villanueva de la Condesa, Villarmentero de Esgueva, Villaverde de Medina, Villavieja del Cerro y Zorita de la Loma.

Valladolid 15 de Marzo de 1919.—El Administrador de Contribuciones, *Andrés de Boado.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 741.

Castronuño.

Acordado por este Ayuntamiento saliera á pública subasta el arbitrio municipal de Pesas y Medidas durante el corriente año de 1919, se anuncia al público en virtud y á los efectos del artículo 29 de la Instruccion de 24 de Enero de 1905, relativa á la contratacion de servicios Provinciales y Municipales, cuya subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 29 de los corrientes, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo de 1.650 pesetas, no admitiéndose ninguna proposicion que no cubra dicha cantidad.

El acto será presidido por el Sr. Alcalde ó Concejal en quien delegue, las proposiciones serán por pliegos cerrados y se ajustarán al modelo inserto en el pliego de condiciones, sujetándose los licitadores á las bases y condiciones establecidas en el mismo.

Castronuño 17 de Marzo de 1919.—El Alcalde, Nicolás Hernandez.

Núm. 738.

Mojados.

Formado por la Comision respectiva el proyecto del presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1919 á 1920, se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado por cuantas personas lo deseen, y formular las reclamaciones que consideren justas, pues pasado que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Mojados 15 de Marzo de 1919.
—El Alcalde, Abunio Garcillan.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 736.

Comandancia de la Guardia civil de Valladolid.

ANUNCIO.

A las once horas del día 2 de Abril próximo, se verificará en la Casa Cuartel de esta Capital, la venta en pública subasta de dos caballos de desecho, pertenecientes á esta Comandancia, siendo de cuenta de los compradores el pago del importe de este anuncio con arreglo á la Real orden de Gobernacion de 3 de Abril de 1891, y el de una peseta de voz pública por caballo.

Valladolid 15 de Marzo de 1919.—El Teniente Coronel Primer Jefe, Joaquín Parejo.